



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., ., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022 01449

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Diríjase la demanda al Juez de Conocimiento (*59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*).

2. Precítese en el acápite introductor el domicilio de los extremos de la litis, toda vez que el concepto de vecindad difiere de aquél.

3. Determínese en el acápite introductor, el trámite que le corresponde al asunto, esto es, si es la acción verbal o verbal sumario, teniendo en cuenta la cuantía del asunto. **Bajo esa óptica complementese los acápites de competencia y fundamentos de derecho.**

4. Elimínese la pretensión primera, toda vez que la existencia del contrato de prestación de servicios se encuentra acreditada conforme con lo manifestado en el hecho cuarto y el documento que aportó denominado «CONTRATO DE OBRA» y que milita en el archivo #4 del expediente digital.

5. **Adecúense las pretensiones.** Lo anterior, teniendo en cuenta que ante la figura del «*incumplimiento*» se busca el pronunciamiento del juez tendiente a declarar que *a)* el demandado ésta obligado a cumplir y/o el contrato se resuelve por el incumplimiento de aquel, *ó b)* si el actor mantiene el interés en la ejecución del contrato, es previsible solicitar que se declare *i)* que el demandado incurrió en el incumplimiento del contrato, *ii)* que el demandado ésta obligado a cumplirlo, y *iii)* en todo caso condenarlo a reparar los perjuicios derivados de ese incumplimiento¹.

¹ Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 4. Procesos de conocimiento. Pág. 200. Miguel Enrique Rojas Gómez.

6. Acredítese haber agotado el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, pues si bien señala que se celebró audiencia de conciliación el 15 de febrero de 2022, lo cierto es que el acta no se aportó.

7. Frente a la condena que se reclama por concepto de perjuicios en el líbello demandatorio, deberá darse estricto cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P., en tanto **debe indicar y justificar el porqué de cada uno de los montos solicitados, nótese que se hizo una estimación genérica, sin precisar el fundamento del quantum.**

Por demás, téngase en cuenta que *“el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”* (inciso final del artículo 206 *ibídem*).

8. Corriójase el acápite de competencia, teniendo en cuenta que las pretensiones no superan la mínima cuantía.

9. Apórtese poder especial en los términos del artículo 74 del C.G del P, o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el aportado no aparece autenticado ni fue conferido mediante mensaje de datos.

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE²

² Decisión anotada en el estado No. 163 del 06 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a833fbd72be5cb6fd45ead20c3a5ee30cf214178e2017eff273205cfcd877f**

Documento generado en 05/12/2022 03:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>